Ubicación 9097
Condenado JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
C.C # 52873151

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0840 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 12 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Ubicación 9097
Condenado JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
C.C # 52873151

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 0840
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
Cédula: 52873151 Ley 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ como autora penalmente responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, estuvo privada de la libertad:

(**2 días**) del 28 al 29 de septiembre de 2012
(**56 meses y 6 días**) del 03 de junio de 2015[1] al 08 de febrero de 2020[2]

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **65 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 30.75 días, mediante auto del 20 de junio de 2016
b). 45 días mediante auto del 15 de marzo de 2017
c). 8 días mediante auto del 29 de agosto de 2017
d). 96.75 días mediante auto del 08 de marzo de 2018
e). 22.75 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
f). 5.25 días mediante auto del 04 de junio de 2019
g). 20.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento total de **73 meses y 7.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC
BB

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El articulo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la victima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa de la penada LINARES ORTIZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUISÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al escrito allegado por la apoderada de la sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, expídase** constancia del estado actual del proceso y remítase a la solicitante. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la apoderada de la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

BB

Recibí copia

RE: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 840 DEL 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 09/07/2023 20:52
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 10:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>
Asunto: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 840 DEL 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 840 del del ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-9097-J14-ARC.GEST-OIIO-RV: RECURSO DE REPOSICION YENY YOHANA LINARES ORTIZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 10:40 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

LINARES ORTIZ yeny reposicion.pdf;

De: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:47 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION YENY YOHANA LINARES ORTIZ

Bogotá, D.C. 06 de julio 2023

SEÑOR:
JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RAD. 110016000015 – 2012 – 81558-00. N. I. 9097
CONDENADA: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
C. C. 52.873.151 de Bogotá

ASUNTO: INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN.

CLARA INES OSPINA QUEVEDO, en mi condición de defensora de confianza de la señora de la referencia de manera cordial y en el término establecido en la ley 1395 de 2010, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso **De reposición**, contra auto interlocutorio 0840 de fecha 08 de junio de 2023, mismo que fuera notificado vía correo electrónico el 05 de junio de 2023, en el caso de la referencia.

HECHOS

La señora JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, por intermedio de la apoderada judicial **solicito** conceder la **libertad condicional, conforme a lo reglado** el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

PRIMERO. Petición radicada el 13 de junio de 2023, donde se argumentó que la señora en mención fue condenada por el Juzgado El juzgado Trece (13) Penal del circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 04 de marzo de 2013, a la pena de 94 meses y 15 días de prisión, por el punible de porte ilegal de armas.
Privada de la libertad desde el 04 – 06 de 20152, llevando en detención entre física al día de hoy 20-02-2023. Cinco (5) años nueve (9) meses y dieciséis (16) días.
Así: Del 4/6/2015 al 30 de septiembre de 2020. Son cinco (5) años, Tres (3) meses y veintiséis (26) días.
Y Nuevamente del 30 de agosto del 2022, al día de hoy 20 de febrero de 2023. Cinco (5) meses y veinte (20) días.
Para un Total Físico Cinco (5) años nueve (9) meses y dieciséis (16) días.

REDENCIONES RECONOCIDAS.
1.- Del 20 de junio de 2016. 30.75 días
2.- Del 15 de marzo de 2017. 45.00 días
3.- Del 28 de agosto de 2017. 08.00 días
4.- Del 08 de marzo de 2018. 96.75 días

5.- Del 30 de mayo de 2018. 22.75 días
6.- Del 04 de junio de 2019. 05.25 días

PARA UN TOTAL DE 208.5 DIAS DE REDENCIONES RECONOCIDAS.
Redención reconocida en proporción de 06 meses y 28.5 días

PARA UN GRAN TOTAL ENTRE FÍSICO Y REDENCIONES RECONOCIDAS 6 AÑOS, MÁS 4 MESES Y 14.5 DIAS

Las 3/5 partes de 7 años. 10 meses y 15 días equivalen **a 4 años (08) mes y 07 días**.

Por lo que se avizora que se cumple con los requisitos para dicho beneficio.

Lo anterior por principio de favorabilidad de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Artículo 30. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
En concordancia con el artículo 32. Ibídem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y en su Parágrafo 1°. *Contempla lo siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Allego recibo de servicio público de ENEL Codensa, aportando como dirección de la residencia con Nomenclatura Calle 69 SUR N° 8 A - 24. Localidad 5ª USME. Barrio Santa Martha sur en Bogotá TEL Cel. Certificado de la junta de acción comunal, Para los trámites pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente señoría, conceder la **libertad condicional,** en favor de mí prohijada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:
Artículo 64 del código penal

SUSTENTACION DEL RECURSO

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: La Negativa de la concesión de la libertad condicional **conforme a lo normado en** el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. por principio de favorabilidad de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Artículo 30. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
En concordancia con el artículo 32. Ibídem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y en su Parágrafo 1°.

Contempla lo siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

SEGUNDO: Que con fecha 30 de mayo de 2023, vía correo electrónico la oficina jurídica de la reclusión de mujeres de Bogotá, con oficio 129 - CPAMSMBOG, adjunto documentos para estudio de libertad condicional, como es: Resolución favorable 0876 - Cartilla biográfica e historial de conducta, documentación que solo y hasta el 16 de junio ingresaron al despacho para ser tenidos en cuenta.

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

Se presenta una demora en ingresar al despacho la documentación enviada el 30 de mayo de 2023, vía correo institucional con oficio 129 CPAMSMBOG, del Complejo carcelario el Buen pastor adjuntando los documentos para estudio de libertad condicional, como se aprecia Resolución favorable 0876, Cartilla biográfica, e historial de conducta.

Sea lo primero advertir, que el despacho no los pudo analizar y mucho menos tener en cuenta.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que el despacho considero:

"…En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de... negarse lo solicitado por la defensa de la penada LINARES ORTIZ…".

Lo anterior, Conforme al inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que *"(…) constituyen la esencia y orientación del sistema penal (…)"*, prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

Fundamento mi petición invocando el derecho a la **Igualdad** y el principio de **Favorabilidad** consagrados en los artículos 13 y 29 de la Carta, en aplicación **Ultractiva O Retroactiva** de la ley en el tiempo, de conformidad con lo normado en el artículo 30. De la ley 1709 de 2014, Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

1. REPONER el auto interlocutorio de fecha 08 de junio de 2023 en cuanto negó la libertad condicional habida cuenta que los requisitos del artículo 471 de C.P.P. No estaban acreditados.

2. La defensa solicita a su honorable despacho reponga su decisión y en su lugar conceda la libertad Condicional.

Atentamente,

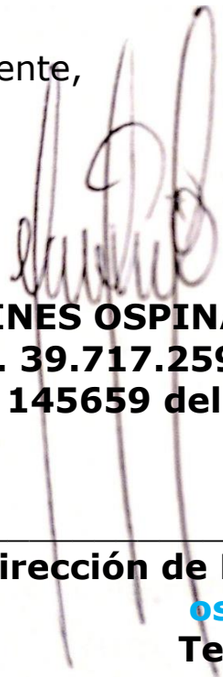

CLARA INES OSPINA QUEVEDO.
C. C. Nº. 39.717.259 de Bogotá.
T. P. Nº 145659 del C. S. De La Judicatura

Dirección de Notificación Correo clara-ines-ospina@hotmail.com
Tel. Cel. 3138729495